



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	PETROCOMBUSTION S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
<b>EXPEDIENTE:</b>	50-001-33-33-002-2017-00282-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### I. ANTECEDENTES

De conformidad con el inciso primero del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, corresponde en la sentencia hacer un breve resumen de la demanda y su contestación. No obstante, como tal síntesis debe hacerse en la audiencia inicial, a lo dicho en tal audiencia (fol. 199-204 y 207) se remite el Despacho. Además, nótese que un nuevo resumen implicaría desconocer la fijación del litigio que quedó en firme desde el 21 de septiembre de 2016.

Precisado lo anterior, se resumen a continuación, exclusivamente, las posiciones de las partes y del Ministerio Público, expuestas con posterioridad a la audiencia inicial, concretamente, durante el término concedido para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público emitiera concepto.

**La parte demandante:** Guardó silencio.

**La parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** consideró de entrada que, la Resolución No 9100 del 3 de septiembre de 2013 se sustentó en hechos probados, por tal motivo, correspondía a la demandante demostrar lo contrario; luego, se debía resolver la petición de pruebas, bajo los parámetros de conducencia y pertinencia. Se reitera en la presunción de legalidad y la ausencia de medio de prueba para desvirtuar el sobrepeso del vehículo, por consiguiente, pide declarar la prosperidad de los medios exceptivos y la denegación de las súplicas del libelo (fol. 311-318).

**Ministerio Público,** no conceptúo.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Fue el pronunciado en la fijación del litigio dentro de la audiencia inicial, de fecha 21 de septiembre de 2016, tal como consta a folios 201 y 207, así: “determinar la legalidad de las Resoluciones 9100 del 3 de septiembre de 2013, 10494 del 11 de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

junio de 2014 y 13809 del 23 de septiembre de 2014, mediante las cuales se impuso una multa a la demandante y se resolvieron los recursos interpuestos contra la misma; confrontándolos con lo expuesto en la demanda y en los fundamentos de defensa planteados en la contestación de la demanda.”

## 2. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis probatorio; ii) análisis jurídico y jurisprudencial y iii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### i) Análisis Probatorio

a) La Superintendencia de Puertos y Transporte profirió la Resolución No 00004410 del 22 de abril de 2013, la Resolución No 00009100 del 3 de septiembre de 2013, Resolución No 010494 del 11 de junio de 2014 y Resolución No 013809 del 23 de septiembre de 2014, mediante las cuales abrió investigación, sancionó, confirmó la sanción de 33.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos (fol. 9-10, 24-30, 44-48 y 50-58 respectivamente).

b) El hecho objeto del pronunciamiento, data del 12 de enero de 2012, cuando el vehículo de placas SNR-064, transportando carga de la empresa PETROCOMBUSTION SAS, excedió el peso autorizado, según informe único de infracción de transporte No 235955, de la fecha antes mencionada (fol.217)

c) Copia del manifiesto de carga No 4071 01, expedido el 2010/07/11, siendo su titular PETROCOMBUSTIÓN SAS y el manifiesto No 10570 01, expedido el 2012/01/06, siendo titular SERVIRUTAS S.A., en ambos figura como poseedor o tenedor del vehículo PETROCOMBUSTION SAS (fol. 6 y 7)

d) Documento de la estación de peaje – Bascula la Libertad, emitido el 12 de enero de 2012, en donde figura un sobrepeso de 670, en el vehículo de placas SNR064, empresa SERVIRUTAS, con manifiesto de carga 4071, emitido por COMBUSTION SAS (fol. 12).

e) Certificado de calibración de la báscula del peaje la libertad No 0640ZC, expedido el 2011-11-16 (fol. 215).

f) La guía única de transportar petróleo crudo HOCOL S.A No 12763124323-0, expedida el 12 de enero de 2012, placas del cabezote No SNR064, factura j071 (fol. 230)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

g) Oficio signado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en él se adjunta certificado de calibración del año 2010 a la misma báscula en cita (fol. 231 y 232-238)

**ii) Análisis jurídico y jurisprudencial**

La Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 – ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE, en el artículo 1 referente a su objeto, precisó que el mismo consiste en unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte Público Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre y su operación en el Territorio Nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan.

En lo que corresponde a las sanciones por infracción a las normas del Transporte Público, el artículo 46 ibidem, señala:

**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

- Lliteral declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-490-97 de 2 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía. '...con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción'.

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

El Decreto 173 de febrero 5 de 2001 - por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga señala:

**“ARTÍCULO 6o. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.** Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

**ARTÍCULO 7o. DEFINICIONES.** Para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Manifiesto de carga.** Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.

**Registro Nacional de Transporte de Carga.** Es el conjunto de datos relacionados con la identificación, propiedad y especificaciones técnicas de los vehículos de transporte terrestre de carga que circulan en el territorio nacional.

**Usuario del servicio de transporte terrestre automotor de carga.** Es la persona natural o jurídica que celebra contratos de transporte terrestre de carga directamente con el operador o empresa de transporte debidamente constituida y habilitada.

**Vehículo de carga.** Vehículo autopropulsado o no, destinado al transporte de mercancías por carretera. Puede contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados.

**CAPITULO III.  
AUTORIDADES COMPETENTES.**

**ARTÍCULO 8o. AUTORIDAD DE TRANSPORTE.** Para todos los efectos a que haya lugar, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga será regulado por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 9o. CONTROL Y VIGILANCIA.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**TITULO II.  
HABILITACION.**

**CAPITULO I.  
PARTE GENERAL.**

**ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN.** Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

(...)

**ARTÍCULO 27. MANIFIESTO DE CARGA.** La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público."

El Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 - "*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*" indicó:

**"Artículo 1º. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente decreto, se aplicarán por las autoridades competentes a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, a los remitentes de la carga, a los establecimientos educativos con equipos propios que violen o faciliten la violación de las normas de transporte y los propietarios de los vehículos de servicio público y de servicio



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

particular que prestan el servicio público especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del Decreto 174 de 2001 o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 2º.** *Infracción de transporte terrestre automotor.* Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

**Artículo 3º.** *Autoridades competentes.* Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:

**En la jurisdicción nacional:** La Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.

(...)

**Artículo 41.** Serán sancionadas con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

a) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente;”

La Resolución 010800 del 12 de diciembre de 2003 - "*Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003-* dispuso:

**“Artículo 1º.** *Codificación.* La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

**Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial**  
(...)

560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.”

El Consejo de Estado sobre la normatividad que regula el transporte de carga, ha señalado<sup>1</sup>:

“En cumplimiento de los mandatos legales expuestos el Gobierno Nacional expidió el Decreto 173 de 2001, con miras a regular esta actividad dentro de la modalidad de transporte de carga, definiendo como tal que es *“aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988”*.

Así mismo, reglamentó las autoridades competentes, las condiciones de habilitación, su vigencia, los seguros que deberán tomar las empresas y en lo concerniente a la prestación del servicio (Título IV) especificó el radio de acción y los equipos, entendiéndose por tales, los vehículos registrados para esos efectos.”

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, pasa el Despacho a realizar el análisis respecto de los factores que hoy reclama el demandante en este medio de control.

---

<sup>1</sup> C.E - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00159-00 - Actor: MAURICIO DUARTE ARGUELLO - Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE TRANSPORTE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**iii) Caso concreto**

La parte demandante en su concepto de violación y normas violadas, manifestó como motivo de inconformidad la expedición de resolución sancionatoria, sin tener en cuenta las pruebas solicitadas, vulnerando el postulado del debido proceso, siendo presentado ese argumento con siete acápites, denominados: 1 – Violación al debido proceso por no haberse realizado la totalidad de las pruebas solicitadas, 2. Cumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones en materia de pesos y dimensiones en consecuencia procede la atipicidad de la acción investigativa, 3. Falsa motivación de los actos administrativos que se profirieron por la entidad administrativa en la totalidad de la vía gubernativa, 4. Toda presunción admite prueba en contra, 5. Falta de aplicación de la disposición descrita al artículo 9 de la Ley 105 de 1993, 6. Aplicación de los principios orientadores, y 7. Aplicación del principio de in dubio pro reo.

De lo anterior, se extrae que, la parte accionante considera vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte, la autoridad que trasgredió ese derecho en cita, según PETROCOMBUSTION SAS, para lo cual detalló los medios de pruebas solicitados, los cuales le fueron denegados por la autoridad de inspección, vigilancia y control, entre los mencionados y negados están las declaraciones del conductor del vehículo de esa época y del funcionario que suscribió el formato de infracción, además de las pruebas documentales para demostrar la calibración de la báscula y la existencia del manifiesto de carga.

Procede el Despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas al descorrer traslado del acto de trámite con el que se dio inició la investigación.

Observa el Despacho que el argumento base de la defensa de la sociedad demandante para enervar el acto administrativo sancionatorio, es el aporte de la copia del manifiesto de carga No 10570 01, expedido el 2012/01/06, con él, controvierte el informe de infracciones de transporte No 235955 del 12 de enero de 2012, en ese último documento en mención, se consignó en el cuadro de observaciones lo siguiente:

“manifiesto N. 4071 petrocombustion, transporta  
crudo. Guía N. 127. 63124323 0  
sobre peso 670 Kg tiquete N 1312”

Además, de estos datos, se encuentra firmado por el funcionario público y el conductor del vehículo infractor, documento –manifiesto 10570 01- considerado la prueba conducente para desvirtuar el acto acusado, si se tiene en cuenta que la demandante en sede administrativa pidió a la autoridad sancionatoria oficiar al



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ministerio de Transporte para saber a quién correspondía el manifiesto de carga No 4071, en razón a que, para la época de los hechos objeto de la investigación administrativa, la demandante había expedido el manifiesto de carga No 10570 del 2012/01/06, solicitud denegada por la autoridad de Puertos y Transporte, como se observa en la Resolución No 00009100 del 3 de septiembre de 2013.

De lo anterior, se puede colegir que, le asistía la razón a la Superintendencia de Puertos y Transporte al negar ese medio de prueba, debido a que éste, es proferido directamente por la empresa prestadora del servicio público como lo determina el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, tan cierto es ello que, la misma sociedad investigada lo aportó con la contestación. Eso sin olvidar de que, el acto de trámite, indica como pruebas el Informe Único de Infracción de Transporte No 235955 y el Tiquete de Báscula No (sic) 670, prueba documental adjunta al escrito en mención.

Llama la atención que, la empresa demandante ataca las actuaciones de la administración por incurrir en errores e imprecisiones en los datos plasmados en los documentos que sirven de sustento para abrir investigación en contra de PETROCOMBUSTION SAS, pero insiste en todo tiempo, en que el manifiesto de carga anotado allí, no corresponde al expedido para esa operación y/o transporte de carga, siendo interesante, dentro de los argumentos esgrimidos para enervar la sanción al momento de ejercer el derecho de defensa, su oposición y, de paso, desconocer el recibo de la báscula, identificado con el número 1312, siendo el registro verdadero, más no el 670 como quedo anotado en el acto de trámite, con el que se abrió investigación. Toda vez que, en ese recibo en cita, se anotó a SERVIRUTAS, dato coincidente e idéntico con el manifiesto de carga No 10570 del 2012/01/06, luego, es verídico lo plasmado por el policial al instante de llenar los datos de la infracción.

Aunado a que, es PETROCOMBUSTION SAS la que generó los dos manifiestos, por lo que tornaba inane oficiar al Ministerio de Transporte para obtener la respuesta allegada por la misma sociedad investigada.

Observa el Despacho que, dentro de las pruebas que dieron origen a la investigación por sobrepeso, no se encuentra el mencionado manifiesto, documento que hubiere sido importante, pero aun así, de los medios de prueba existente se pudo determinar la existencia de errores corregibles, como anotar el número correcto del recibo de báscula y del número exacto del manifiesto de carga.

En ese sentido, las declaraciones solicitadas eran inconducentes, siendo más que razonable y correcta la decisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte de negar esos medios de pruebas solicitados.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cuanto a la certificación de calibración de la báscula de la estación la Libertad, ubicada entre Villavicencio y Puerto López, también es superflua, aun así, fue decretada por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, arrojando como se anotó en lo concerniente al acervo probatorio, completa normalidad, instrumento base para determinar el exceso de peso en la carga que llevaba el titular del manifiesto SERVIRUTAS S.A, siendo poseedor o tenedor del vehículo PETROCOMBUSTION S.A.S.

En resumen, el Informe Único de Infracción de Transporte No 235955 de fecha 12 de enero de 2012, contiene una realidad, surgida del resultado plasmado en el ticket No 1312, correspondiente de la báscula situada en la estación de peaje la Libertad del Departamento del Meta, la cual arrojó un peso de 49.870 kilogramos, medida infractora al exceder 670 kg, toda vez que, el Estado Colombiano permite y/o autoriza hasta 49.000<sup>2</sup> kg, segregado en 48.000 kg – máximo, para un vehículo tipo 3S2, con una tolerancia positiva de 1.200 kg, de esos valores surge la cifra de 670 kg.

También se comprobó que, dentro de la Resolución No 00004410 del 22 de abril de 2013, la Resolución No 00009100 del 3 de septiembre de 2013, Resolución No 010494 del 11 de junio de 2014 y Resolución No 013809 del 23 de septiembre de 2014, mediante las cuales abrió investigación, sancionó, confirmó la sanción de 33.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, presentó errores, principalmente de números, al describir las cifras de los datos plasmados en las actuaciones administrativas, pero ello es inane, incapaz de crear un yerro protuberante, el cual permitiera sustancialmente cambiar el resultado obtenido en la investigación, por lo que se torna improcedente la aplicación del in dubio pro reo, alegando esas precisas equivocaciones, todo lo contrario, la norma procedimental permitía aclarar y corregir los mismos, los cuales debieron solicitarse bajo el principio de lealtad procesal.

En cuanto a la sanción impuesta la sociedad PETROCOMBUSTION S.A.S, observa el Despacho que, la Superintendencia de Puertos y Transporte tenía autorizado un margen correspondiente entre 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al aplicar e imponerle una multa de treinta y tres punto cinco (33.5) SMMLV, la sanción se encuentra dentro de los límites fijados por la Corte Constitucional en su sentencia C- 490 de 1997, de razonabilidad y proporcionalidad a la gravedad de la infracción.

Conforme a los anteriores planteamientos habrá de despacharse las pretensiones de manera desfavorable.

---

<sup>2</sup> Art. 8 de la Resolución No 4100 de 2004, modificado por el art. 1 de la Resolución No 1782 de 2009



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>3</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de puro derecho, que no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, si hubiere devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia del abogado de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Liceth Angelica Ricaurte Mora**  
**Juez Circuito**  
**Contencioso 002 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92354847437cb24e14edde2de6a7cc96278f27cb64465c831f13ad2bac6fed2**

Documento generado en 06/08/2021 06:12:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**